



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
VILLAVICENCIO**

Villavicencio, dieciséis (16) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA:	EJECUTIVO
EJECUTANTE:	ARM CONSULTING LTDA
EJECUTADO:	UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA AGENCIA PARA LA INFRAESTRUCTURA DEL META
EXPEDIENTE:	50-001-33-33-004-2018-00274-00

ASUNTO

Se procede a decidir sobre el mandamiento ejecutivo solicitado por la sociedad ARM CONSULTING LTDA contra la UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA (UDEC) y la AGENCIA PARA LA INFRAESTRUCTURA DEL META (AIM), para que se ordene a su favor el pago de los siguientes conceptos:

- Por la suma de OCHO MILLONES DOSCIENTOS VEINTINUEVE MIL SEISCIENTOS PESOS (\$8.229.600), dinero derivado del acta de liquidación bilateral suscrita el 7 de julio de 2013, con ocasión del contrato de prestación de servicios N°. 211 de 2011 celebrado el 1 de abril de 2011.
- Por concepto de intereses moratorios causados desde el 8 de julio de 2013, hasta la fecha en que se haga efectivo el pago de la obligación adeudada.
- Por las costas y agencias en derecho.

La anterior solicitud se fundamentó en los hechos que se sintetizan a continuación:

1. El 28 de enero de 2011, la Universidad de Cundinamarca –UDEC y la Agencia para la Infraestructura del Meta -AIM, suscribieron el convenio interadministrativo N°. 022 de 2011, cuyo objeto consistió en *"Aunar esfuerzos y recursos para el desarrollo de capacitación, estudios, asesorías de los proyectos, consultorías e interventorías"*.
2. El 28 de febrero de 2011, la Universidad de Cundinamarca y el Instituto de Desarrollo del Meta hoy Agencia para la Infraestructura del Meta, en desarrollo del convenio marco N°. 022 de 2011 celebraron el contrato interadministrativo N°. 045 de 2011, que tuvo por objeto el *"control mediante interventoría técnica y legal a la construcción, mejoramiento de polideportivos, zonas deportivas, y cancha de fútbol, en los municipios de Cabuyaro, San Juan de Arama, Fuente de Oro, San Martín de los Llanos, Mesetas, Uribe, Lejanías, Cumaral, El Dorado, Acacías, Granada, estudios y diseños, construcción, mejoramiento, remodelación de parques en los municipios de Fuente de Oro, Acacías, San Carlos de Guaroa, El Dorado, Cubarral, Villavicencio y Puerto López; construcción sendero peatonal Municipio de Lejanías; estudios diseños y mejoramiento de las instalaciones del Teatro La Vorágine y del Coliseo Álvaro Mesa Amaya, Municipio de Villavicencio; estudios y diseños para el mejoramiento y adecuación de la Villa Olímpica (parque recreacional del Ariari) en el Municipio de Granada, Departamento del Meta"* y, específicamente, la interventoría técnica, legal, contable, financiera y administrativa de los proyectos N°. 531, 061, 062, 063, 073, 144, 182, 495, 525, 530, 572, 567, 568, 543, 487, 523, 053, 101, 103, 160, 078, 490, 1020, 956, 644, 672, 673, 168, 169 y 175 de 2010.

3. En el marco del contrato interadministrativo N.º 045 de 2011, el 1º de abril de 2011 la Universidad de Cundinamarca "UDEC" celebró contrato de prestación de servicios N.º 211 de 2011 (045/2011) con la sociedad ARM CONSULTING LTDA, por valor de \$43.200.000 y plazo de ejecución de 12 meses, contando con el Certificado de Disponibilidad Presupuestal N.º 740 de la misma fecha.
4. Del mencionado negocio jurídico se suscribió otrosí modificatorio y prórroga N.º 1, el 30 de marzo de 2012, extendiendo la relación contractual hasta el 30 de noviembre de 2012.
5. El 30 de noviembre de 2012, se suscribió acta de prórroga N.º 2 al contrato de prestación de servicios N.º 211 de 2011, por medio del cual se amplió su duración hasta el 7 de febrero de 2013.
6. El 7 de febrero de 2013 se suscribió prórroga N.º 3 del contrato N.º 211 de 2011 extendiéndolo hasta el 7 de julio de 2013.
7. Posteriormente fue prorrogado nuevamente el contrato de prestación de servicios N.º 211 de 2011 hasta el 14 de mayo de 2013.
8. Mediante acta de adición al contrato de prestación de servicios N.º 211 de 2011, fechada 3 de junio de 2013, se adicionaron recursos en cuantía de \$19.096.000.
9. Finalmente, el 7 de julio de 2013 se suscribió entre la Universidad de Cundinamarca y la sociedad ARM CONSULTING LTDA, acta de liquidación bilateral del Contrato de Prestación de Servicios N.º 211 de 2011 (045/2011), por medio del cual se liquidó de común acuerdo entre las partes, reconociéndose a favor del ejecutante la suma de VEINTIDÓS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL PESOS (22.696.000).
10. El 7 de diciembre de 2016, la Universidad de Cundinamarca certificó que, a dicha fecha, a la sociedad ARM CONSULTING LTDA se le adeudaba un total de OCHO MILLONES DOSCIENTOS VEINTINUEVE MIL SEISCIENTOS PESOS (\$8.229.600), por el Contrato de Prestación de Servicios N.º 211 de 2011 (045/2011).

PRUEBAS ALLEGADAS

1. Convenio Marco Interadministrativo N.º. 022 de 2011 celebrado entre el Instituto de Desarrollo del Meta y la Universidad de Cundinamarca, cuyo objeto consistió en "*aunar esfuerzos y recursos para el desarrollo de capacitación, estudios, asesorías de los proyectos, consultorías e interventorías*" (folios 12 a 17).
2. Contrato Interadministrativo N.º. 045 del 28 de febrero de 2011, que tuvo por objeto el "*control mediante interventoría técnica y legal a la construcción, mejoramiento de polideportivos, zonas deportivas, y cancha de fútbol, en los municipios de Cabuyaro, San Juan de Arama, Fuente de Oro, San Martín de los Llanos, Mesetas, Uribe, Lejanías, Cumaral, El Dorado, Acacías, Granada, estudios y diseños, construcción, mejoramiento, remodelación de parques en los municipios de Fuente de Oro, Acacías, San Carlos de Guaroa, El Dorado, Cubarral, Villavicencio y Puerto López; construcción sendero peatonal Municipio de Lejanías; estudios diseños y mejoramiento de las instalaciones del Teatro La Vorágine y del Coliseo Álvaro Mesa Amaya, Municipio de Villavicencio; estudios y diseños para el mejoramiento y adecuación de la Villa Olímpica (parque recreacional del Ariari) en el Municipio de Granada, Departamento del Meta*" y acta de inicio del mismo (folios 18 a 40).

3. Acta de adición y prórroga del 31 de diciembre de 2012 al Contrato Interadministrativo N°. 045 de 2011 (fol. 59 a 64).
4. Certificado de Disponibilidad Presupuestal del contrato con objeto: "Contratar el servicio de alquiler de equipos de laboratorio para los proyectos 644, 672 y 673/2010, contrato de interventoría 045/11, celebrado entre la UDEC y el IDM" por \$43.200.000 (folio 41).
5. Contrato de prestación de servicios N.º 211 de 2011 (C-045/2011) del 1º de abril de 2011, suscrito entre la sociedad ARM CONSULTING LTDA y la señora MYRIAM VARÓN GARZÓN cuyo objeto fue prestar "el servicio de laboratorio para la Interventoría Técnica, Legal Administrativa y contable dentro de los proyectos 644/2010 VILLAVICENCIO 672/2010 VILLAVICENCIO 673/2010 VILLAVICENCIO", con su respectivo registro presupuestal (folios 42 a 44).
6. Otrosí modificatorio y prórroga N.º 1 al contrato de prestación de servicios N° 211 de 2011 fechado 30 de marzo de 2012 (fol. 45 a 47)
7. Prórroga N°2 de fecha 30 de noviembre de 2012 al contrato de prestación de servicios N° 211 de 2011 (fol. 48 a 50)
8. Prórroga N° 3 de fecha 7 de febrero de 2013, al contrato de prestación de servicios N° 211 de 2011 (fol. 57 a 59).
9. Acta de Adición fechada 3 de junio de 2013, al contrato de prestación de servicios N° 211 de 2011 (fol. 64 a 66).
10. Acta de adición de fecha 11 de abril de 2013, al Contrato Interadministrativo N°. 045 de 2011 (folios 61 a 63).
11. Acta de liquidación bilateral del Contrato de Prestación de Servicios N°. 211 de 2011 (045/2011), suscrita el 7 de julio de 2013, por la UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA y la sociedad ARM CONSULTING LTDA, donde se reconoce como valor a pagar a favor del contratista en la suma de \$22.696.000 (fol. 68 a 72).
12. Acta de Adición y Prórroga de fecha 31 de diciembre de 2012, al Contrato Interadministrativo N.º 045 de 2011 celebrado entre la UDEC y el I.D.M. (hoy A.I.M.) (fol. 51 a 56)
13. Acta de terminación fechada 8 de julio de 2013, del Contrato Interadministrativo N°. 045 de 2011 (folios 73 y 79).
14. Informe suscrito por el Coordinador del Grupo de Trabajo de la UDEC, donde se registra el saldo adeudado al ejecutante (fol. 80 a 81).

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 de la Ley 30 de 1992¹, el régimen aplicable a los contratos que celebra la UDEC son las normas civiles, comerciales y el Estatuto de Contratación de la institución, no obstante, por la naturaleza de la entidad, sus contratos

¹ "ART. 93. Salvo las excepciones consagradas en la presente ley, los contratos que para el cumplimiento de sus funciones celebren las universidades estatales u oficiales, se regirán por las normas del derecho privado y sus efectos estarán sujetos a las normas civiles y comerciales, según la naturaleza de los contratos."

revisten el carácter de estatales, en tal sentido, el artículo 75 de la Ley 80 de 1993 instituyó en la jurisdicción contenciosa administrativa la competencia para conocer de las controversias derivadas de los contratos estatales, competencia reiterada en el numeral sexto del artículo 104 del C.P.A.C.A.²

De otro lado, el artículo 297 de la ley 1437 de 2011, establece qué clase de documentos constituyen título ejecutivo en esta jurisdicción. En ese sentido, el artículo 297, en numeral 4°, señala:

"Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

(..)

"3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, **el acta de liquidación del contrato**, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones" (Negrilla del Despacho).

En cuanto a la competencia de los Juzgados Administrativos el artículo 155 ibídem, señala que estos conocerán de los asuntos cuya cuantía no exceda de 1500 S.M.L.M.V., sin que en el presente caso la cuantía exceda dicho monto.

Por su parte, el artículo 422 del Código General del Proceso aplicable por remisión del artículo 299 del C.P.A.C.A, establece las condiciones formales y de fondo que debe reunir un documento para que se pueda predicar la existencia de título ejecutivo.

El Consejo de Estado³ ha precisado que las condiciones formales buscan que los documentos que integran el título conformen unidad jurídica, que sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme. A su vez, las condiciones de fondo, buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero.

Así mismo, el artículo 430 del C.G.P, establece que presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.

² ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.(...)"

³ Consejo de Estado - Sección Tercera, auto de 16 de septiembre de 2004, radicado al número 26.726. Consejera Ponente María Elena Giralda Gómez.

En el presente caso, se aportó como título ejecutivo el original del acta de liquidación bilateral del contrato N° 211 de 2011 (045/2011), suscrita el 7 de julio de 2013 por el Gerente General Administrativo y Financiero de Convenios y Proyectos del Meta de la Universidad de Cundinamarca y el representante legal de la firma contratista ARM CONSULTING LTDA (folios 68 a 72), fijándose como valor a pagar al contratista \$22.696.000, monto del cual se adeudan \$8.229.600, según lo registrado por el Coordinador del Grupo de Trabajo de la UDEC en informe de fecha 7 de diciembre de 2016 obrante a folio 80.

Observa el Despacho que los anteriores documentos reúnen las condiciones formales y sustanciales para ser admitidos como título ejecutivo, ya que contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la Universidad de Cundinamarca.

En torno a la naturaleza jurídica del acta de liquidación bilateral del contrato, el Consejo de Estado, en auto del 10 de noviembre de 2014, expediente N° 50.335, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, indicó:

"Cuando se realiza la liquidación bilateral o por mutuo acuerdo del contrato, la respectiva acta suscrita entre las partes, contiene obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de las mismas, de tal suerte que dicho documento constituye título ejecutivo.

(...)

Así, sobre los efectos que se desprenden del acta de liquidación de un contrato suscrita por acuerdo entre las partes, la Sala también se ha pronunciado en los siguientes términos: El acta que se suscribe sin manifestación de inconformidad sobre cifras o valores y en general sobre su contenido, está asistida de un negocio jurídico pleno y válido, porque refleja la declaración de voluntad en los términos que la ley supone deben emitirse, libres o exentos de cualesquiera de los vicios que pueden afectarla. Así tiene que ser. Se debe tener, con fuerza vinculante, lo que se extrae de una declaración contenida en un acta, porque las expresiones volitivas, mientras no se demuestre lo contrario, deben ser consideradas para producir los efectos que se dicen en él. En suma, el acta de liquidación suscrita entre las partes constituye título ejecutivo."

En cuanto a la exigibilidad de la obligación a la Agencia de la Infraestructura del Meta, considera el Despacho que dicha entidad no adeuda suma alguna al ejecutante, por cuanto si bien el Instituto de Desarrollo del Meta hoy Agencia para la Infraestructura del Meta y la Universidad de Cundinamarca suscribieron el Convenio Marco Interadministrativo N° 022 del 28 de enero de 2011 y el Contrato Interadministrativo N° 045 del 28 de febrero del mismo año, fue la Universidad de Cundinamarca quien para desarrollar las actividades de interventoría técnica propias de la ejecución del citado contrato interadministrativo, suscribió el contrato de prestación de servicios N° 211 de 2011 (C-045/2011) que le fue cedido al hoy ejecutante, que posteriormente fue liquidado a través del acta de liquidación bilateral del 7 de julio de 2013, siendo esta la fuente de la obligación que aquí se ejecuta.

Aunado a que en el Contrato Interadministrativo N° 045 del 28 de febrero de 2011, se estipuló en la cláusula 5, que las obligaciones relacionadas con el personal requerido para la ejecución del citado contrato, dependería exclusivamente de la Universidad de Cundinamarca quien sería su contratista directo y respondería por las reclamaciones que se generen durante la ejecución del mismo.

Por lo anterior, en el presente asunto es procedente librar el mandamiento de pago solicitado únicamente en contra de la UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA, quien es la obligada frente al contratista.

Respecto de los intereses moratorios reclamados por el ejecutante, advierte el Despacho que las partes en el acta de la liquidación del contrato no pactaron intereses, ante lo cual se aplicará la tasa equivalente al doble del interés legal civil sobre el valor histórico actualizado, de conformidad con lo establecido en el artículo 4º numeral 8º inciso 2º de la Ley 80 de 1993.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar el mandamiento de pago solicitado en contra de la **AGENCIA PARA LA INFRAESTRUCTURA DEL META**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago a favor de **ARM CONSULTING LTDA** y en contra de la **UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA**, para que dentro del término de cinco (5) días pague al ejecutante los siguientes valores:

2.1. La suma de OCHO MILLONES DOSCIENTOS VEINTINUEVE MIL SEISCIENTOS PESOS (\$8.229.600) por concepto de saldo adeudado a lo reconocido en el acta de liquidación del contrato N°. 211 de 2011 (C-045/2011), según lo registrado por el Coordinador del Grupo de Trabajo de la UDEC en informe de fecha 7 de diciembre de 2016.

2.2. Por el valor de los intereses moratorios aplicando la tasa equivalente al doble del interés legal civil sobre el valor histórico actualizado, de conformidad con lo establecido el artículo 4º numeral 8º inciso 2º de la Ley 80 de 1993, los que se liquidaran desde el día siguiente a la suscripción del acta de liquidación del contrato N°. 211 de 2011 (C-045/2011) hasta cuando se verifique el pago de la obligación.

TERCERO: Sobre las costas que genere el presente proceso, se resolverá en el momento procesal oportuno.

CUARTO: Notifíquese el presente auto en forma personal al REPRESENTANTE LEGAL DE LA UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA y a la PROCURADORA 206 JUDICIAL I ADMINISTRATIVA delegada ante este Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., y córrase traslado a la parte ejecutada por el término de diez (10) días de conformidad con el artículo 442 del C.G.P., para proponer excepciones de mérito, los cuales se contarán a partir del vencimiento del término de veinticinco (25) días de que trata el artículo 199 del C.P.A.C.A.

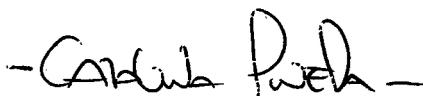
QUINTO: El presente asunto se tramitará de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 372 y 373 del C.G.P., por expresa remisión del inciso primero del artículo 299 del C.P.A.C.A.

SEXTO: La parte ejecutante deberá sufragar la suma de TREINTA MIL PESOS (\$30.000), para gastos ordinarios del proceso, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, como lo dispone el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, los cuales deberán ser consignados en la cuenta N° 44-501002940-8 del BANCO AGRARIO de COLOMBIA, a nombre del JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, dentro del Convenio N°. 11473 entre el Banco Agrario de Colombia y la Rama Judicial, so pena de tener por desistida la demanda.

Para el efecto, transcurrido el plazo de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de este auto, sin que se hubiere cumplido con la carga precitada, se procederá de conformidad con lo establecido en el artículo 178 ibídem, relativo al desistimiento tácito

SÉPTIMO: Se reconoce personería a la abogada SARA MILENA HERNÁNDEZ MONTERO, como apoderada judicial de la parte ejecutante en la forma y términos del poder conferido visible a folio 8 del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CATALINA PINEDA BACCA
Juez

 <p>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN ESTADO ELECTRÓNICO (Art. 201 C.P.A.C.A.)</p>
<p>La anterior providencia se notifica por anotación en estado electrónico N° <u>050</u> del 17 de octubre de 2018.</p> <p style="text-align: center;"> DANIEL ANDRÉS CASTRO LINARES Secretario</p>